EXP. N.° 04046-2008-PA/TC
PASCO
LUIS ANTONIO BALBIN POVIS Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Antonio Balbín Povis y otros contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 136, de fecha 5 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de marzo de 2008, el demandante interpuso demanda de amparo contra la Comisión Permanente del Congreso de la República, solicitando la inaplicación a su caso de la Ley N.° 29062 y el Decreto Supremo N.° 003-08-ED, a través de las cuales se modifica la Ley del Profesorado en lo relativo a la carrera pública magisterial, solicitando se declare inaplicable el artículo 3°, el artículo 29°, así como el inciso c) del artículo 65°, el artículo 51°, 53°, 54° y la Sexta Disposición Transitoria, el inciso c) del artículo 96° del D.S. N.° 003-08-ED. Refieren los demandantes que los artículos en cuestión atentan contra su derecho a la huelga, al catalogar el servicio de educación como uno público esencial, toda vez que los servicios esenciales son sólo aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de una población.

2. Que mediante resolución del 25 de marzo de 2008, el Primer Juzgado Civil de Pasco, declaró liminarmente improcedente la demanda por considerar que el amparo no procede contra normas legales cuando la demanda tiene por finalidad cuestionar en abstracto la norma legal, como sería el caso de autos, sino que el proceso adecuado sería el de inconstitucionalidad. La Sala confirmó la decisión del Juzgado por los mismos considerandos.

3. Que a través de la STC N.° 00025-2007-PI/TC, este Tribunal estableció en relación a la solicitud de la demanda que: "...el artículo 3° de la Ley N.° 29062 impugnada a través del presente proceso de inconstitucionalidad, se encuentra conforme a lo establecido por la Ley N.° 28988, que declara expresamente a la educación básica regular como servicio público esencial. Sin embargo, de ello no se deriva una situación que comprometa ilegítimamente el derecho de huelga, pues esta

calificación como servicio público esencial no afecta los derechos constitucionales, ni los reconocidos por los Convenios y Tratados internacionales a los trabajadores".

4. Que en este sentido, el caso en cuestión tiene por finalidad cuestionar la constitucionalidad de la norma en abstracto, finalidad que conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, resulta ajena al proceso de amparo. Asimismo, es de señalar que la cuestión planteada por los demandantes ya ha sido analizada por este Tribunal Constitucional, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR